

Algunas dudas sobre la noción de *aplicación de normas jurídicas* en la obra de Giorgio Pino

Some Doubts About the Notion of *Application of Legal Norms* in Giorgio Pino's Work

DIEGO DEI VECCHI

Investigador, Department de Dret Privat, Universitat de Girona.

E-mail: diego.deivecchi@udg.edu

ABSTRACT

El artículo revisa la relación entre interpretación, aplicación y argumentación en la obra de Giorgio Pino. Se critica la distinción que Pino traza entre aplicación como actividad y aplicación como producto. Luego se aborda, también críticamente, la distinción entre aplicación *in abstracto* y aplicación *in concreto*.

The article examines the correlation among interpretation, application, and argumentation in Giorgio Pino's work. It critiques Pino's differentiation between the application of norms as an activity and as a product. Additionally, it critically addresses the distinction between *in abstracto* and *in concreto* application.

KEYWORDS

interpretación, aplicación de normas, inferencia, normas jurídicas

interpretation, norm-application, inference, legal norms

Algunas dudas sobre la noción de *aplicación de normas jurídicas* en la obra de Giorgio Pino

DIEGO DEI VECCHI

1. *Introducción* – 2. *Aplicación-actividad y actividad-producto* – 3. *El dilema de la aplicación-actividad* – 4. *Aplicación sin interpretación e interpretación sin aplicación* – 5. *Conclusiones*.

1. *Introducción*

*L'interpretazione nel diritto*¹, de Giorgio Pino, es una obra doblemente virtuosa. Por una parte, el texto constituye una excelente introducción, clara y exhaustiva, a la problemática de la interpretación jurídica. Por la otra, se trata de un trabajo cuyo carácter pedagógico no impide al autor adoptar posiciones firmes respecto de varias aristas polémicas y argumentar en favor de ellas. Esto hace que la obra de Pino sea de especial interés, también, para especialistas en la materia.

En este comentario me centraré en una cuestión puntual que Pino aborda en § 4 del capítulo 2 de su obra: la relación entre interpretación, aplicación y argumentación. En particular, pondré el acento en la cuestión de la *aplicación* de normas jurídicas, pero algunas de las dudas que voy a plantear a partir de allí se extienden alcanzando algunas otras tesis de Pino.

Pino considera que la aplicación de normas jurídicas es un modo específico de hacer uso de ellas, un uso dirigido a resolver casos particulares [45]. Para entender el fenómeno de la aplicación, sostiene, es indispensable distinguir entre *aplicación-actividad* y *aplicación-producto*, una distinción que considera *pari*, paralela, refleja, a la que se suele trazar respecto de la “interpretación” (actividad y producto). Es decir, para él el vocablo “aplicación” adolece de la misma ambigüedad proceso-producto que aqueja al término “interpretación” [46]. Además, considera que la aplicación-actividad ha de distinguirse entre *aplicación in abstracto* y *aplicación in concreto*. Ambas distinciones me parecen dudosas. Partamos por la distinción más general para luego centrarnos en la más específica.

2. *Aplicación-actividad y actividad-producto*

La aplicación-actividad es, en la obra de Pino, una actividad intelectual, un “razonamiento” que se descompone en dos pasos [46]. El primero consiste en la subsunción de un cierto “caso” (real o imaginario) en el supuesto de hecho de la norma. El segundo paso, que depende del éxito del primero, consiste «nell’associare alla fattispecie concreta le conseguenze giuridiche previste dalla norma in questione» o bien, lo que para Pino parece ser lo mismo: «nel desumere che C [el caso] “merita” le conseguenze giuridiche stabilite da N [la norma]» [47]. Este segundo paso consiste entonces en derivar o inferir una norma individual de una norma general o una norma menos general de una más general.

La aplicación-producto es, por su parte, una decisión autoritativa específica que, para el autor, tiene efectos constitutivos. Esta decisión consiste «nell’associare ad una fattispecie concreta le conseguenze giuridiche previste da una norma» [50].

¹ PINO 2021. A lo largo de este texto citaré la obra de referencia poniendo entre corchetes los números de página pertinentes.

Ahora bien, como es fácil observar, la definición de la aplicación-producto es prácticamente una reproducción textual de la definición del segundo paso de la aplicación-actividad. Ambas están definidas como «l'associare ad una fattispecie concreta le conseguenze giuridiche previste da una norma». Esto es un tanto llamativo. La única diferencia parece radicar, al fin y al cabo, en que la aplicación-producto supone la emisión de la norma individual resultante, lo que no sucede con la aplicación-actividad que termina en la inferencia de esa norma.

A mi modo de ver, aquí hay una confusión. De hecho, creo que la distinción aplicación-actividad y aplicación-producto no está trazada de un modo esclarecedor. Veamos por qué.

Pino plantea esta distinción diciendo que ella refleja la ambigüedad proceso/producto que aqueja al término “interpretación”. Pero, en rigor de verdad, la analogía es mucho menor de cuanto puede parecer a primera vista. Cuando la distinción se traza para desambiguar el término “interpretación” el producto interpretativo –i.e. la interpretación-producto– es siempre el resultado de la actividad interpretativa misma, hay una relación inmediata entre la actividad de atribución de significado y el resultado a que conduce². Pero esto no es lo que sucede con las categorías de aplicación-actividad y aplicación-producto de Pino. Aunque indudablemente tiene que haber una relación entre ellas –y creo que esta relación queda oscurecida precisamente por el modo en que Pino traza la distinción–, lo que Pino llama aplicación-producto no es el resultado de la aplicación-actividad. Lo que considero todavía más importante es que tanto la aplicación-actividad como la aplicación-producto adolecen en sí mismas de la ambigüedad proceso-producto. Esto queda ensombrecido en la obra de Pino, no solo por las etiquetas que él emplea para denominar a cada categoría, sino, sobre todo, por el modo mismo en que traza la distinción. Aunque sus etiquetas dificultan mostrar mi punto, lo voy a intentar de todas maneras.

Por un lado, lo que Pino llama aplicación-actividad –y que a mi modo de ver debería llamarse más bien, por ejemplo, *aplicación-inferencial*– incluye tanto la actividad de inferir una norma individual a partir de una norma general y una cierta premisa adicional, cuanto el resultado o producto de esa inferencia, es decir, la norma individual inferida. Es decir, lo que Pino llama aplicación-actividad refiere tanto a una actividad inferencial cuanto a su resultado, es decir, la conclusión de la inferencia.

Por el otro lado, la que Pino llama aplicación-producto –y que yo llamaría más bien *aplicación-emisión*– incluye tanto el acto de emisión de una norma individual por un cierto órgano de aplicación del derecho como el resultado de ese acto de emisión mismo, es decir, la norma individual emitida o proferida.

Creo que el problema en el modo en que Pino traza la distinción emerge de que él parece entender que la norma individual a la que conduce lo que él llama aplicación-actividad es la misma norma individual cuya emisión caracteriza a la actividad-producto. Es decir, Pino parece pensar que sus categorías *aplicación-actividad* y *aplicación-producto* confluyen en una misma e idéntica norma individual. Pero hay buenas razones para pensar que esto no es así. Tal como indicó Eugenio Bulygin hace años, aquí hay dos normas individuales diferentes.

Por un lado, hay una norma individual que es el resultado o el producto exclusivo de lo que Pino llama aplicación-actividad –y que, como dije, yo preferiría llamar *aplicación-inferencial*. Esta norma individual a está dirigida, cuando hay una disputa concreta, a la persona que decide. Eugenio Bulygin dice expresamente que estas normas individuales dirigidas a la judicatura son normas *derivadas*, consecuencias lógicas del sistema jurídico³.

Ahora bien, estas normas individuales derivadas son las que, eventualmente, en las disputas concretas, imponen a quien decide el deber de dictar una segunda norma individual. Esta segunda norma es aquella con la que se identifica el “resuelvo” de la sentencia, una norma

² Sobre la diferenciación entre el proceso y el producto interpretativo, y sobre sus relaciones, véanse, por ejemplo: TARELLO 1980, § 6, GUASTINI 2011, LIFANTE VIDAL 2010, LIFANTE VIDAL 2015, CHIASSONI 1998.

³ BULYGIN 1994.

individual *emitida* por quien juzga, que se corresponde con el resultado de lo que Pino llama aplicación-producto. Esta segunda norma individual se dirige, no ya a quien decide, sino a los funcionarios encargados de la ejecución de sentencias.

De modo que, según lo dicho, la distinción entre aplicación-actividad y aplicación-producto, tal como Pino la traza, adolece de los siguientes problemas:

- (a) La aplicación-producto no es resultado de la aplicación-actividad. De hecho, tal como Pino muestra, es perfectamente posible que haya aplicación-actividad sin aplicación-producto. Por lo tanto, la ambigüedad proceso-producto del término “aplicación”, tal como Pino la concibe, no refleja la ambigüedad proceso-producto en torno a la interpretación. Hacen falta distinciones adicionales.
- (b) Tanto lo que Pino llama “aplicación-actividad” como aquello a lo que denomina “aplicación-producto” adolecen, cada una de ellas, de ambigüedad proceso-producto. Para evitar confusiones sería mejor usar otras etiquetas como, por ejemplo, “aplicación-inferencial” y “aplicación-emisión”.
- (c) Esto es un primer paso para hacer más evidente que se trata de dos actividades independientes con resultados diferentes aun si interrelacionados. Por un lado, la aplicación-inferencial involucra tanto la actividad relativa a inferir una norma individual de una norma general y ciertas premisas adicionales, como el resultado de esa inferencia: *la norma individual derivada*, dirigida, eventualmente, a quien deba decidir una disputa. Por el otro lado, la aplicación-emisión involucra tanto el acto de emisión de una norma individual dirigida a los órganos de ejecución como el resultado de esa emisión, es decir, la norma individual misma.

Lo dicho permite mostrar otra cuestión que, como adelanté, queda ensombrecida en el trabajo de Pino, a saber: la verdadera relación entre las que él llama aplicación-actividad y aplicación-producto. Como vimos, a diferencia de lo que parece a primera vista, esa relación no es la que se da entre una actividad y su resultado. Pero tampoco se trata de categorías completamente independientes. No profundizaré aquí en este punto, y me limitaré a decir que la verdadera relación entre las dos categorías que a Pino le interesan es *de justificación*. No es que lo que él llama aplicación-producto sea el resultado de la aplicación-actividad, sino que el resultado de la aplicación-actividad (i.e. la primera norma individual, la norma derivada) eventualmente justifica la aplicación-producto (i.e. la emisión de la segunda norma individual).

3. El dilema de la aplicación-actividad

Paso ahora a mi segundo punto, que concierne específicamente a la noción que Pino trata bajo la etiqueta *aplicación-actividad*. Ya hemos visto que, para Pino, dicha forma de aplicación se identifica con un “razonamiento” que se descompone en dos pasos: por un lado la “subsunción” de un cierto “caso” (real o imaginario) en el supuesto de hecho de la norma y, por el otro, *la derivación* de una norma individual (dirigida a la autoridad aplicativa) que atribuya al caso las consecuencias previstas por la norma. Es importante destacar que, para el autor, la subsunción con que se identifica el primer paso

«consiste nel decidere circa la “applicabilità interna” di una norma, e cioè nell’ascertare se vi sia una corrispondenza tra la descrizione astratta di un certo stato di cose, quale è contenuta nella fattispecie della norma e un certo accadimento (reale o imaginario)...» [47].

Pino destaca de manera explícita que hay que ser cautos con la ambigüedad de los dos términos clave “subsunción” y “caso”. Él intenta desambiguar ambos términos. Hay «casos individuales», nos dice, que son *accadimenti*, es decir, hechos o sucesos. Para Pino estos pueden ser reales o imaginarios. Además, hay “casos genéricos”, es decir, clases de casos individuales.

Por su parte, “subsunción” tiene que ser diseccionado en “subsunción individual” y “subsunción genérica”. La primera concierne a una relación entre casos individuales, es decir, acaecimientos y clases. La segunda consiste, en cambio, en la reconducción de un caso genérico a un caso genérico más amplio [47-48].

El resultado de esta doble desambiguación lleva a Pino a desdoblar ahora el concepto mismo de aplicación-actividad. Para él esta noción puede ser entendida de dos modos diferentes. Por un lado, puede entenderse como *aplicación in abstracto*, esto es, la subsunción genérica de una *fattispecie astratta* en otra también abstracta pero más amplia: por ejemplo, la subsunción del hurto de pollos en la figura, más amplia, del hurto. Por el otro lado, puede entenderse a la *aplicación-actividad* como *aplicación in concreto*, esto es, la subsunción individual de una *fattispecie concreta* en una abstracta: por ejemplo, subsumir en la norma abstracta del hurto el “caso individual” del apoderamiento, por parte de Tizio, de una cierta cantidad X de pollos ajenos el día 1 de enero de 2020 en la localidad de Bastioni di Gran Sasso [48].

Ahora bien, aunque Pino destaca el peligro de la ambigüedad de “subsunción”, “caso” y “aplicabilidad”, desde mi punto de vista, su concepción de la *aplicación-actividad* termina siendo víctima de una visión demasiado estrecha de esa ambigüedad, lo que lo conduce a una concepción inconsistente de la aplicación-actividad. Para intentar mostrar mi punto me centraré ahora en lo que Pino llama “aplicación-actividad in concreto” (i.e. el razonamiento que consiste en inferir una norma individual a partir de la subsunción de un “caso individual” en un supuesto de hecho genérico de una norma).

En este orden de ideas, aunque Pino desambigua el término “caso” a partir de la distinción entre “caso genérico” y “caso individual”, él no parece contemplar el hecho de que esta última expresión es, a su vez, ambigua.

En efecto, la expresión “caso individual” puede usarse para referir a dos cosas bien diferentes. Por una parte, puede ser empleada para referir a un hecho, un suceso o, para usar la expresión de Pino, un *accadimento*. Por ejemplo, tal como él hace, podríamos llamar “caso individual” a la *conducta* (es decir al fenómeno empírico) consistente en una apropiación, por parte de Tizio de ciertos pollos ajenos en un cierto fragmento espacio-temporal. Llamemos a este sentido de la expresión “caso individual”: *caso-acaecimiento*⁴. Por la otra parte, en cambio, la expresión podría referirse a la *narración* del evento, esto es, al enunciado lingüístico según el cual «el 1 de enero de 2020 Tizio se apropió de una cantidad X de pollos ajenos en Bastioni di Gran Sasso». Llamemos a este sentido de la expresión *caso-enunciado*⁵.

Para hacer más visible la distinción entre las dos nociones de “caso individual” cabe resaltar lo siguiente: no tiene sentido decir que un caso-acaecimiento es verdadero o que es falso, pues los sucesos carecen de valor de verdad. Más aún, un acaecimiento es precisamente aquello que hace verdaderas o falsas a ciertas narraciones o enunciados, o aquello en virtud de lo cual esas narraciones son verdaderas. En cambio, y precisamente por esto último, tiene pleno sentido decir que un caso-enunciado es verdadero o que es falso. En el ejemplo usado por Pino, el enunciado según la cual «el 1 de enero de 2020 Tizio se apropió de una cantidad X de pollos ajenos en Bastioni di Gran Sasso», es decir, el caso-enunciado será verdadero si, y solo si, ocurrió el acaecimiento que ese enunciado describe, es decir, si ocurrió el caso-acaecimiento.

Pues bien, sabíamos hasta ahora que la aplicación-actividad *in concreto* consistía en una subsunción individual, y que esta última consiste en reconducir un “caso individual” al supuesto de hecho genérico de la norma. Pero, ahora que hemos visto que la expresión “caso individual”

⁴ Un uso de este sentido de «caso» puede encontrarse, por ejemplo, en BULYGIN 1994, 33, CARACCILO 2009 [1988], 49, CARACCILO 2013, 16.

⁵ Por ejemplo: «un “caso” es una serie de descripciones de hechos particulares, en relación con los cuales se ha planteado una determinada pregunta normativa que se ha llevado ante un juez para ser decidida» (DUARTE D’ALMEIDA 2021, 54).

puede referir tanto a un acaecimiento como a un enunciado, la pregunta parece obvia: cuando hablamos de aplicación-actividad *in concreto* ¿estamos diciendo que las normas generales se aplican a hechos o a enunciados sobre hechos?

Si Pino solo omitiese la distinción entre estos diferentes sentidos de «caso individual» pero usase la expresión de manera consistente al abordar el problema no habría grandes inconvenientes. Pero me temo que esto no es lo que sucede en su trabajo, pues ambas nociones están presentes en la caracterización de la aplicación-actividad. De hecho, Pino parece sostener contemporáneamente las siguientes tesis respecto de la aplicación-actividad *in concreto*: (i) las normas generales se aplican a acaecimientos y (ii) la aplicación-actividad es una actividad *inferencial*.

Que Pino sostiene la tesis (i) queda demostrado por lo siguiente:

- (a) Él sostiene que la primera fase de esa actividad consiste en resolver sobre la “aplicabilidad interna”, lo cual él describe como identificar la correspondencia entre supuesto de hecho abstracto y “caso individual” entendido como acaecimiento [*accadimento*].
- (b) La noción de *aplicabilidad interna* ha sido usualmente entendida como una relación entre normas y hechos (es decir, las normas aplican internamente a casos-acaecimiento). La fuente a la que remite Pino da cuenta de ello⁶.
- (c) Cuando caracteriza la subsunción individual (con la que identifica la aplicación-actividad *in concreto* que ahora nos ocupa) dice que ella: «consiste nel ricondurre un caso individuale ad una classe: qualificare come furto (...) *la condotta* di Tizio, che il giorno 1 gennaio 2020 in località Bastioni di Gran Sasso si è impossessato di un pollo altrui, è una sussunzione individuale» [47].

En suma: cuando Pino identifica la aplicación-actividad con la aplicabilidad interna y con la subsunción individual está hablando, por momentos, de una relación entre normas generales y acaecimientos.

El hecho de que Pino sostiene (ii), es decir, el hecho de que se compromete con la tesis según la cual la aplicación-actividad es una actividad inferencial, es todavía más claro:

- (a) Afirma que la segunda fase de esa misma actividad consiste en extraer o derivar [*desumere*] la consecuencia jurídica de la norma y establecerla para el “caso individual”.
- (b) Sostiene que la aplicación-actividad *in concreto* consiste en la “derivación estática” kelseniana [47].
- (c) Dice expresamente que «l’applicazione attività consiste nella “giustificazione interna», cioè nel passaggio dalle premesse (una norma generale e una proposizione descrittiva di un fatto) alla conclusione (una norma individuale)» [48-49].

En suma: cuando Pino identifica la aplicación-actividad con la justificación interna está hablando, en otros momentos, de una relación entre normas generales y enunciados sobre hechos.

El problema es, entonces, bastante evidente: la tesis de la aplicación de normas a hechos y la tesis inferencial parecen estar en tensión, y la tensión se debe –según entiendo– a que presuponen diferentes sentidos de «caso individual». La tesis según la cual la aplicación-actividad relaciona normas generales y hechos presupone un concepto de «caso individual» como *acaecimiento*. La tesis según la cual la aplicación-actividad es una inferencia o razonamiento que se identifica con la justificación interna presupone, en cambio, un concepto de “caso individual” como enunciado, pues no hay relaciones lógicas entre normas generales y acaecimientos⁷.

⁶ Véase NAVARRO, MORESO 1997. Véase, además, CARACCILO 2013.

⁷ Este es un problema que trasciende de la obra de Pino y que afecta a buena parte de la literatura sobre aplicabilidad. Para un desarrollo más amplio del argumento esbozado en este párrafo remito a DEI VECCHI 2023.

Ante esto, si Pino insiste en que la aplicación-actividad requiere resolver sobre la aplicabilidad interna y si dice que la subsunción individual concierne a una relación entre normas generales y acaecimientos, entonces ya no puede sostener que la aplicación-actividad es “derivación estática”, “justificación interna” o una relación lógica. En contraste, si Pino insiste en que la aplicación-actividad consiste en una inferencia, entonces debe renunciar a la tesis según la cual ella liga normas con acaecimientos.

Una posible salida ecléctica sería adoptar una noción diferente de *aplicabilidad interna*, una donde la relación no sea entre normas generales y hechos sino entre normas generales y premisas fácticas (i.e. *casos-enunciado*). El propio Pino ha sugerido esta concepción de la aplicabilidad interna en otro sitio, haciendo colapsar este sentido de «aplicabilidad» con la justificación interna:

«la aplicabilidad interna de una norma se ve satisfecha cuando la decisión [entendida como producto: norma individual] del órgano de aplicación es *derivable estáticamente* de la propia norma (cuando la decisión del órgano de aplicación representa *la conclusión de una inferencia deductiva válida*, en la cual figure, como premisa mayor, la norma internamente aplicable)»⁸.

Así comprendida, la aplicabilidad interna solo puede consistir en una relación entre normas generales y casos-enunciado. Esto también da sentido a la aclaración constante de Pino respecto de que los acaecimientos a que se aplican las normas pueden ser reales o imaginarios. Pues un caso imaginario es, necesariamente, un “acontecimiento no acaecido”. Pero si Pino adopta esta opción, entonces tendrá que reconocer al menos las siguientes cosas:

- (a) La subsunción individual implicada en la aplicación-actividad no conecta acaecimientos con normas generales, sino enunciados relativos a acaecimientos con normas generales. A diferencia de lo que él sostiene en su nuevo libro, lo que se subsume en la norma del Hurto no es *la conducta* de Tizio, sino el enunciado descriptivo de esa conducta. Desde mi punto de vista, esto tiene pleno sentido, pues las subsunciones en categorías jurídicas parecen presuponer siempre subsunciones en conceptos más generales, ordinarios y previos. Por ejemplo, decir que «Tizio hurtó ciertos pollos» presupone haber establecido que «Tizio *se apropió de ciertos pollos*», lo cual es previo a la subsunción individual y presupone haber calificado una serie de acaecimientos empíricos empleando conceptos tales como los de apropiación, pollo, etc.
- (b) Las normas son internamente aplicables incluso si los hechos a que refieren las premisas fácticas no han acaecido realmente, una conclusión que mucha gente considera contraintuitiva. En otras palabras, la verdad de las premisas fácticas no es condición necesaria de la aplicación correcta de normas, al menos en el sentido *interno* de aplicabilidad⁹.

4. Aplicación sin interpretación e interpretación sin aplicación

Para cerrar, quisiera hacer dos breves comentarios relativos a las relaciones entre interpretación y aplicación.

Primero. Pino discute la tesis según la cual toda interpretación es «allo stesso tempo e necessariamente, applicazione del diritto» [53]. Él arguye que esta tesis puede ser presentada en tres versiones diferentes, dos de las cuales son falsas y una verdadera. La versión verdadera es aquella según la cual toda interpretación parece conllevar una aplicación-actividad *in abstracto*.

⁸ PINO 2012, 68.

⁹ En verdad, creo que no lo es tampoco en el externo.

No discutiré estas conclusiones de Pino, pero me gustaría sugerir que hay un sentido adicional en que toda interpretación es aplicación del derecho. Para Pino toda interpretación *in abstracto* consiste en atribuir significado a cierta “disposición normativa genuina” por medio de cierto método interpretativo aceptable. A mi modo de ver, los métodos interpretativos son estándares normativos *jurídicos*, i.e. forman parte del derecho. Por supuesto, esto depende de los detalles relativos a cómo se conciban nociones tales como la de *pertenencia*, *vigencia*, *validez*, etc. Pero es sumamente plausible decir que los métodos o técnicas interpretativas *en vigor* son parte del ordenamiento. El límite que el propio Pino intenta trazar entre atribuciones de significado que son interpretaciones y aquellas que no lo son apunta en esta dirección. De esto se sigue, entonces, que *toda interpretación es, en un sentido crucial, aplicación del derecho*.

Segundo. Luego de contemplar las tres versiones de la afirmación según la cual «toda interpretación es aplicación del derecho» Pino discute la tesis inversa. Según ella toda aplicación del derecho es interpretación. Él dice que esta tesis es falsa y esgrime una serie de razones para mostrarlo. Quisiera referir brevemente a uno de los argumentos que Pino elabora en contra de la tesis según la cual toda aplicación presupone una interpretación-actividad. Hay casos, nos dice, donde el intérprete puede simplemente servirse de la interpretación que otra persona haya llevado a cabo antes (o a una que ese mismo intérprete haya realizado con anterioridad). En concreto, sostiene,

«l’interprete può decidere, cioè, di utilizzare esclusivamente e direttamente *la norma* (l’interpretazione prodotta) così come è stata elaborata in una precedente occasione, senza intraprendere egli stesso *ex novo* una apposita attività interpretativa» [56].

El intérprete se limita simplemente a usar *el significado* que toma prestado de una interpretación precedente¹⁰. Esto me suscita algunas dudas. Ante todo, hay quienes dirían probablemente que el empleo de una interpretación antes llevada a cabo por alguien es en sí misma una decisión interpretativa (*in abstracto*) de carácter *iterativo*¹¹. Frente a visiones como estas, el ejemplo de Pino solo confirma la hipótesis de que *toda aplicación presupone una interpretación in abstracto*. Por otra parte, y dejando de lado tesis como la invocada, a mi modo de ver, la visión de Pino se torna un tanto ambivalente en este punto. Pues luego de decir que la persona llamada aplicar el derecho puede omitir llevar a cabo una interpretación *in abstracto*, sirviéndose directamente de *la norma*, i.e. *del significado*, puesto de manifiesto por un intérprete anterior, sostiene que:

«In questi casi, ovviamente, un qualche tipo di interpretazione sarà comunque necessaria, per capire cosa ha detto l’interprete precedente. Tuttavia, non sarà interpretazione giuridica in censo proprio: non sarà interpretazione di disposizioni genuine, ma di disposizioni spurie» [57].

La ambivalencia consiste en que no es claro qué es lo que de hecho *usa*, de acuerdo con esta tesis de Pino, la persona que aplica el derecho sin interpretar. Al inicio Pino nos dice que esa persona *usa directamente* una norma o significado (i.e. *una interpretación-producto*), y es precisamente eso lo que derroca la tesis según la cual “aplicación presupone interpretación”. Sin embargo, ahora parece insinuar que lo que se usa es en realidad *una interpretación-actividad* anterior o, como mínimo, un enunciado interpretativo resultante de esa actividad (i.e. un enunciado que atribuye un cierto significado a una cierta disposición). El problema está en que, de conformidad con los presupuestos metafísicos del propio autor, aquí estamos hablando de dos ontologías diferentes. En el primer caso el aplicador se sirve directamente de una *norma*: una entidad abstracta,

¹⁰ Sobre este punto en particular, véase GUASTINI 2018.

¹¹ Por cierto, una que no se reduce a una *mera* iteración: véase CHIASSONI 1998, 46-48 y también CHIASSONI 2011, 39.

significativa. En el segundo caso, en cambio, se sirve de *enunciados*. Tengo la sensación de que esto genera una suerte de dilema para Pino.

Si Pino elige la primera salida y sostiene que el aplicador solo puede servirse de enunciados, entonces ya no es cierto que quien aplica el derecho *use directamente una norma*. Ante esta estrategia, la tesis según la cual la aplicación del derecho no necesariamente presupone una interpretación-actividad pierde mucha fuerza. De hecho, en estas circunstancias dicha aplicación depende, no solo de la interpretación actividad del intérprete anterior, sino además de la interpretación *in abstracto* del intérprete actual respecto de lo que Pino llama “disposición espuria”.

Si Pino se inclina por el otro cuerno del dilema e insiste en que el aplicador puede servirse *directamente de significados preexistentes*, me surge una duda más acuciante. Pues, si se reconoce que una persona llamada a aplicar el derecho puede apelar directamente a *normas* que otros intérpretes pusieron de manifiesto en precedencia y que puede así sortear la interpretación *pleno iure* [56], ¿por qué no aceptar que quienes aplican el derecho *pueden también* servirse directamente de *significados* puestos de manifiestos por el legislador? ¿Por qué asumir que la judicatura cuenta con una pluma capaz de expresar “normas” pero la legislatura solo puede transmitir “disposiciones”¹²? En su defensa del objetivismo moderado, más adelante, Pino deja abiertas algunas puertas en esta dirección, pero no estoy seguro de que lleve algunas de sus afirmaciones a las últimas consecuencias. Quizás este comentario sirva como un impulso para ello.

5. Conclusiones

En suma, he tratado de mostrar aquí que algunas de las categorías que Pino articula en su valiosa obra necesitan ser reconsideradas.

En primer lugar, se ha mostrado que la distinción entre aplicación-actividad y aplicación-producto tiene que ser revisada. He sostenido que como punto de partida podría cambiarse la terminología, y que convendría hablar de “aplicación-inferencial” y “aplicación-emisión”. A partir del cambio terminológico podría ser más fácil ver dónde reside la confusión. Aquí he indicado que ella concierne al menos a tres puntos: (a) esas categorías no instancian el tipo de relación que hay entre una actividad y su propio resultado (como sucede con la interpretación-actividad y la interpretación-resultado); (b) tanto la aplicación-inferencial (que Pino llama aplicación-actividad) cuanto la aplicación-emisión (que el autor llama aplicación-resultado) adolecen de la ambigüedad proceso-producto; (c) a diferencia de lo que Pino insinúa, esas dos categorías conciernen a diferentes tipos de *normas individuales* ligadas por una relación de justificación.

En segundo lugar, la noción de aplicación-actividad *in concreto* requiere, como mínimo, ciertas aclaraciones. Tal como está configurada resulta inconsistente, puesto que refiere al mismo tiempo, por un lado, a una relación entre normas y hechos y, por el otro, a una relación inferencial.

Por último, he señalado algunas adendas frente al tratamiento que Pino lleva a cabo respecto de las dos posibles relaciones entre interpretación y aplicación del derecho. Respecto de la tesis según la cual toda interpretación jurídica supone aplicación de normas jurídicas, he indicado que Pino omite una versión verdadera de esa tesis. Respecto de la tesis según la cual la aplicación del derecho supone interpretación *in abstracto* he planteado algunas dudas sobre la visión de Giorgio Pino.

¹² Aquí estoy evocando las dudas planteadas en este mismo número por J.J. Moreso.

Referencias bibliograficas

- BULYGIN E. 1994. *Lógica y normas*, in «Isonomía», 1, 1994, 27 ss.
- CARACCILO R. 2013. *El problema de los hechos en la justificación de sentencias*, in «Isonomía», 38, 2013, 13 ss.
- CARACCILO R. 2009. *Justificación normativa y pertenencia*, en ID., *El derecho desde la filosofía: ensayos [1988]*, Centro de Estudios Constitucionales, 37 ss.
- CHIASSONI P. 1998. *L'ineluttabile scetticismo della "scuola genovese"*, in «Analisi e diritto», 1998, 21 ss.
- CHIASSONI P. 2011. *Técnicas de interpretación jurídica: breviario para juristas*, Marcial Pons.
- DEI VECCHI D. 2023. *Sentencia judicial, prueba y error. El rol de la verdad de las premisas fácticas en la aplicación de normas jurídicas y en la justificación de decisiones judiciales*, in «Isonomía», 2023, en prensa.
- DUARTE D'ALMEIDA L. 2021. *¿Qué es aplicar derecho?*, in «Discusiones», 27, 2, 2021, 25 ss.
- GUASTINI R. 2011. *Interpretare e argomentare*, Giuffrè.
- GUASTINI R. 2018. *Precedentes interpretaciones*, inédito.
- LIFANTE VIDAL I. 2010. *Un mapa de problemas sobre la interpretación jurídica*, en ID., *Interpretación jurídica y teoría del derecho*, Palestra, 93 ss.
- LIFANTE VIDAL I. 2015. *Interpretación jurídica*, en FABRA ZAMORA J.L., NÚÑEZ VAQUERO Á. (eds.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, 2, México, UNAM, 1349 ss.
- NAVARRO P.E., MORESO J.J. 1997. *Applicability and Effectiveness of Legal Norms*, in «Law and Philosophy», 16, 2, 1997, 201 ss.
- PINO G. 2012. *La aplicabilidad de las normas jurídicas*, en MORESO J.J., MARTÍ J.L. (eds.), *Contribuciones a la filosofía del derecho. Imperia en Barcelona 2010*, Marcial Pons, 57 ss.
- PINO G. 2021. *L'interpretazione nel diritto*, Giappichelli.
- TARELLO G. 1980. *L'interpretazione della legge*, Giuffrè.